

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 142

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-148	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	PONE CONOCIMIENTO - DECRETA EMBARGO REQUIERE	10/12/2021	CDNO ELECTR
2016-148	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	INSIFICIENCIA PODER	10/12/2021	CDNO ELECTR
2019-147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	APRUEBA TRANSACION	10/12/2021	CDNO ELECTR
2021-126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALBERTO BRETTNER OLAYA ANGULO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO REPONE - RECHAZA POR IMPROCEDENTE	10/12/2021	CDNO ELECTR

2021-137	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SERVIENTREGA S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APRUEBA CONCILIACION	10/12/2021	CDNO ELECTR
----------	-------------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------------	------------	----------------



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha allegado respuesta de la entidad bancaria Bancolombia (Ítem 022 C. Medidas, expediente digital) y así mismo, solicitud de medida cautelar por parte de la ejecutante. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 800

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO(continuación de NRD-L)
EJECUTANTE	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

Observa el Despacho que tal como lo indica la constancia secretarial que antecede, en cumplimiento de las órdenes requeridas dentro del presente asunto, ha llegado respuesta de la entidad bancaria Bancolombia, la cual ha dado respuesta en los siguientes términos:

Bancolombia: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 021*), en respuesta de fecha 16 de noviembre de 2021 allegada al despacho mediante correo electrónico el día 17 de noviembre del mismo año al oficio No. 381, indica que bajo el Nit. 860525148, Fiduprevisora no administra recursos del FOMAG en la mentada entidad por lo que no se puede aplicar la medida.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes la respuesta dada por la entidad financiera referenciada.

De otro lado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en el ítem 022 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, se decrete medida previa sobre el remanente depósito judicial determinado por el Banco Agrario de Colombia S.A. que concurre a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 8300531053, PATRIMONIO “FOMAG CESANTÍAS” en la cuenta de ahorros No. 020045599, petición a la que de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 10 del C.G.P., se accederá

teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: Página 54 de 79 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Limitase el embargo en la suma de \$57.446.439. Se aclarará a su vez que los dineros que sean objeto de la presente medida cautelar a nombre de la FIDUPREVISORA S.A., son únicamente los que posea con ocasión de ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-.

Así mismo, solicita el embargo de remanentes del producto de los embargos que puedan quedar a favor de la parte ejecutada en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura donde actúa como demandante Martha Edith Castaño Aristizabal y otros con radicado No. 7610931050012019-00-152-00.

Solicitud a la cual se accederá por ser procedente, limitándose el embargo en la suma de \$\$\$57.446.439.

Por último, solicita oficiar a los Bancos Popular, Colombia, BBVA y Agrario a fin de garantizar el pago de la obligación laboral reconocida mediante sentencia.

Respecto a esta última petición se avista, que frente a las entidades bancarias enunciadas fueron decretadas medidas cautelares mediante auto interlocutorio No. 614 del 12 de octubre de 2021 (ítem 011 C. Medidas Cautelares), comunicadas mediante oficios No. 380 y 381 del 13 de octubre de 2021 (ítem 012 y 013 ibídem) y que sobre los mismos existen respuestas por parte de los Bancos BBVA y Banco Agrario las cuales fueron puestas en conocimiento por medio del auto interlocutorio No. 690 del 8 de noviembre de 2021 (ítem 18 ibídem) y del Banco de Colombia (ítem 021 ibídem), que se pone en conocimiento a través de esta providencia, lo que conlleva a determinar que la única entidad bancaria que no ha dado respuesta a lo solicitado es el Banco Popular, razón por la cual se procederá a oficiar nuevamente a esta entidad bancaria.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes la respuesta emitida por la entidad bancaria Bancolombia relacionada en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR EL EMBARGO sobre el remanente depósito judicial determinado por el Banco Agrario de Colombia S.A. que concurre a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 8300531053, PATRIMONIO “FOMAG CESANTÍAS” en la cuenta de ahorros No. 020045599.

El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivo con destino al gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Limitase el embargo en la suma de \$57.446.439.

Se aclara a su vez, que los dineros que sean objeto de la presente medida cautelar y que se encuentren a nombre de la FIDUPREVISORA S.A., son únicamente los

que posea con ocasión de ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-.

La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

3.- DECRETAR el embargo de remanentes del producto de los embargos que puedan quedar a favor de la parte ejecutada en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura donde actúa como demandante Martha Edith Castaño Aristizabal y otros con radicado No. 7610931050012019-00-152-00.

Limitase el embargo en la suma de \$57.446.439. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

4.- REQUERIR al BANCO POPULAR para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue lo requerido por medio del oficio No. 381 del 13 de octubre de 2021, por lo expuesto dentro del presente auto. Líbrese oficio para tal fin.

5.- Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **142** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto (Ítem 020 C. Medidas, expediente digital). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 801

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)
EJECUTANTE	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

Observa el Despacho que tal como lo indica la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, se ordene la entrega de dineros a la misma y se oficie a las entidades bancarias informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez se abstenga se continuar con el decreto de las mismas y en contra de la entidad ejecutada.

Dicha solicitud la fundamenta en el artículo 597 del Código General del Proceso y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, al indicar que los dineros producto de las medidas cautelares decretadas hacen parte del Presupuesto General de la Nación y de continuar con las mismas se estaría desconociendo los presupuestos establecidos dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se observa que para tramitar la anterior petición existe insuficiencia de poder, toda vez que la misma se encuentra suscrita por el abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza del que se establece que es el apoderado sustituto de la profesional del Derecho Dra. Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho conforme el memorial de sustitución visible en el ítem 20 pág. 34 y 35, del que se desprende que la misma, a su vez actúa, como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo

Sanabria Ríos quien ostenta la calidad de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme a la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por la Escritura Pública 0480 del 3 de mayo de 2019 documentos que reposan dentro del presente asunto a ítem 20 pág. 3 a 25.

A pesar de lo expuesto, no se observa dentro del presente asunto el poder de sustitución otorgado por el apoderado general de la entidad demandada Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la profesional del Derecho Dra. Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, que soporte la calidad en la que aduce actuar, razón por la que esta judicatura no puede dar trámite a la petición impetrada por la entidad ejecutada por cuanto, quien radica la petición no ostenta el derecho de postulación que se requiere para intervenir dentro del *sub examine*, y como consecuencia de ello no se dará trámite a la solicitud impetrada por la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

No dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -**, por insuficiencia de poder para ejercer el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .142 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 802

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Procede el Despacho a resolver sobre la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 en su artículo 176, frente a la transacción dispone:

*“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción podrán terminarse por transacción, es por ello que en materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos de naturaleza conciliables.
- Si es del caso, el poder expreso para tal efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- Debe de estar autorizada por la autoridad que represente a la respectiva entidad pública.

A su vez, la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, también se encuentra regulada por los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, normas que son del siguiente tenor:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil, nos define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, refiriendo además que *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente mencionadas y realizando un análisis exhaustivo del expediente, se observa que la transacción presentada cumple en su totalidad con los requisitos citados en precedencia, resultando necesario aprobar la misma, por las siguientes razones:

Cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

i) El asunto sobre el cual versa la transacción es de naturaleza conciliable, pues se trata de derechos e intereses de contenido económico.

ii) La transacción se encuentra debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada y suscrita por sus respectivos miembros, quienes recomendaron transar el presente asunto, caso que fue puesto a consideración del órgano colegiado por parte de la apoderada judicial de la referida institución universitaria, la cual cuenta con facultades expresas para transigir y presentar el contrato en mención, según el poder obrante a ítem 011-2, con anexos visibles a ítem 11-3 del expediente digital, máxime que el aludido contrato de transacción lo suscribe directamente, el demandante y el Representante Legal de la accionada en su calidad de Rector de la Universidad del

Pacífico, quien según el Acuerdo No. 003 del 10 de julio de 2014, cuenta con la facultad para suscribir contratos.

iii) No se advierte que la transacción contenga acuerdos mediante los cuales las partes pretendan lograr un fraude o colusión, ya que la suma que se acuerda pagar por la entidad demandada al demandante es la correspondiente a \$165.146.448 del valor estimado por concepto de salarios y prestaciones sociales y causados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2021, excluyéndose de aquella suma, lo concerniente a intereses moratorios, indexaciones y honorarios de abogado, ni se advierte tampoco por el Despacho perjuicio patrimonial a alguna de las partes.

Más aún si se tiene en cuenta que los Rectores encargados de la Universidad del Pacífico, de conformidad con lo contemplado en los párrafos primero y segundo del artículo 26 del Acuerdo Superior 005 de 2016, deben de mantener el mismo personal directivo, administrativo y docente de la institución, mientras se ostente la calidad de encargo, por lo cual, su planta de personal no podrá ser objeto de modificaciones y en el caso analizado, el demandante fue declarado insubsistente a través de la Resolución No. 004 del 15 de enero de 2019, sin que el Rector Encargado para la fecha tuviese las facultades o autorización expresa otorgada mediante algún acuerdo superior proferido por el Consejo Superior de la Universidad que se las confiriera para realizar modificaciones o cambios en la planta de personal de la institución, teniendo un alto porcentaje de condena en contra del Estado, tal y como se expuso.

Cumplimiento de los requisitos de validez de todo contrato establecidos en la Ley 57 de 1887.

i) El artículo 2470 del Código Civil, establece que la capacidad para transigir recae en la persona que puede disponer del objeto comprendido en la transacción, observándose también la facultad consagrada en el artículo 2471 ídem para conferir poder para ello a un mandatario, requisito que se cumple en el asunto bajo análisis, pues que más que el contrato de transacción –se reitera- fue suscrito tanto por el demandante como por el Representante Legal de la accionada en su calidad de Rector de la Universidad del Pacífico, quien según el Acuerdo No. 003 del 10 de julio de 2014, cuenta con la facultad para suscribir contratos y transigir sobre el objeto del litigio, siendo pertinente resaltar que el Rector es el Representante Legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal, tal y como lo regula el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*.

ii) De la revisión de la documentación remitida a este Juzgado, no se vislumbró vicio del consentimiento alguno, así como tampoco se advirtió la configuración de un objeto o causa ilícita, por lo que se considera cumplido este requisito.

Cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en la Ley 1564 de 2012.

La solicitud fue presentada de común acuerdo por las partes, estando el proceso activo y pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, aportando el documento contentivo de la transacción contenida en el ACUERDO DE TRANSACCIÓN REALIZADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO Y EL SEÑOR JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA, el día 23 de noviembre de 2021, así como, el Acta del Comité de Conciliación No. OAP-1002 de la Universidad

del Pacífico del 13 de octubre de 2021, suscrita por sus integrantes, entre ellos, el Secretario General de la mencionada institución educativa y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1660 del 3 de noviembre de 2021, con el cual se pretende garantizar el pago del mentado acuerdo.

Ahora bien, esta Judicatura tiene para concluir que, como quiera que la transacción se suscribió existiendo un acuerdo de voluntades comunes en el que el objeto del presente proceso desaparece por el compromiso a cancelarse una suma dineraria en un plazo de 15 días contados a partir de la providencia aprobatoria del referido acuerdo, en la forma y en las cantidades en el convenio relacionadas y contenidas, estableciéndose además por parte del demandante, la renuncia a la pretensión del reintegro, manifestando que acepta lo acordado y que la entidad demandada está a paz y salvo con él con el pago de estas acreencias, encontrándose un acuerdo total sobre lo pretendido con la demanda de la referencia, lo cual se ajusta al derecho sustancial -según se ha estudiado-, el Despacho la aprobará y en consecuencia declarará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. APROBAR el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante **JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA** y la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO** contenido en el ACUERDO DE TRANSACCIÓN REALIZADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO Y EL SEÑOR JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA, el día 23 de noviembre de 2021, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las mismas no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos transados.

En consecuencia, la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, deberá pagar al señor **JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA**, por acreencias laborales en cuantía de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$165.146.448) M/CTE, valor que deberá ser cancelado en un único pago dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 010701496131 del Banco Bancoomeva allí relacionada.

2. DECLARAR que la presente **PROVIDENCIA APROBATORIA DE ESTA TRANSACCIÓN** hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver con las pretensiones conciliadas.

3. EXPEDIR a favor de la parte demandante copia auténtica de los documentos pertinentes con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

4. SIN CONDENA EN COSTAS.

5. RECONOCER personería a la abogada NUBIA OBREGÓN DE MURILLO, identificada con la cédula No. 31.376.319 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

6. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por transacción.

7. **EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en archivo virtual que se llevan en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .142 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°.803

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	ALBERTO BRETTNER OLAYA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF: NO REPONE.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 712 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, con el fin de que se aportara la constancia de conciliación extrajudicial.

En su escrito la parte demandante pretende se revoque la mencionada providencia, bajo el argumento de que la diligencia de conciliación prejudicial no es obligatoria, por cuanto, se trata de una acción de carácter laboral, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que por expresa disposición nos remite al artículo 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante dentro del recurso objeto de estudio, se encuentra que los mismos no son de recibo para este Juzgador, toda vez que, como primera medida, se anticipa que no se repondrá el auto en mención, pues para este Despacho y atendiendo la revisión minuciosa realizada al expediente digital no obra en el proceso ningún documento que certifique que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control en lo que respecta a la pretensión de sanción mora, para la cual si es exigible, máxime que contrario a lo manifestado por el mandatario y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), actuando como Consejera Ponente, la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dicha aspiración, esto es, la sanción moratoria, es una penalidad más no un derecho laboral, indicando en su literalidad lo siguiente:

“[Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios

que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”

A su vez señaló el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 217069011001-03-15-000-2021-00254-00 AC, a través de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, fungiendo como actor, el señor Manuel Segundo Gutiérrez Aragón y como demandados, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo Del Magdalena, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, que: *“Por lo anterior, no resulta acertado afirmar, como lo hace el actor, que ante la ausencia de pago de las cesantías adeudadas, sea exigible la sanción por mora de manera fragmentada o en diferentes lapsos, **pues la sentencia en este punto fue clara al establecer la regla jurisprudencial y las diferencias entre la prerrogativa laboral (cesantía) y la penalidad por no pago (sanción moratoria)**”, además de indicar que: *“En otras palabras, **una cosa es el derecho a las cesantías definitivas, y otra, el derecho a la sanción moratoria por su no pago.**”**

Siendo pertinente resaltar que en la contestación presentada por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, quien fue la parte pasiva del proceso citado en precedencia, se indicó textualmente que: *“Y agregó que el reconocimiento de la **sanción moratoria** que pretende el accionante, **es un asunto de orden legal y económico, y no de un derecho laboral, sino de una penalidad que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía.**”*

En el mismo sentido, se expone en la sentencia del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actuando como Consejero Ponente, el Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 23001-23-33-000-2015-00482-01(3392-19), fungiendo como actor, el señor Rubén Darío Urgango Berrocal y OTRO y como demandado, el Municipio de Cereté (Córdoba) en resumen que la **sanción moratoria no hace parte de los derechos ciertos e irrenunciables**, circunstancia que posibilita su disposición por parte del trabajador e, incluso su negociación, adicional a concluirse que la mentada *“no comporta un derecho, prerrogativa o acreencia derivada de la relación laboral, no está encaminada a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo, y no posee connotaciones resarcitorias de perjuicios.”* (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Y como segunda medida, al ser la sanción mora un derecho económico disponible por las partes al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable es objeto de conciliación extrajudicial para acceder al medio de control instaurado, toda vez que respecto de los asuntos que se consideran conciliables, la Corte Constitucional en Sentencia T-023 del 23 de enero de 2012, ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, *“(…) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”,* además de que cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*.

Por lo anterior, se concluye que lo que pretende el mandatario judicial con la demanda en referencia es el reconocimiento y pago de dos aspiraciones totalmente diferentes, pues por un lado, se encuentran las cesantías y por otro, está la sanción moratoria por el no pago de las mismas, acreencias que poseen dos connotaciones diferentes y frente a las cuales para su procedencia o admisibilidad a través del medio de control que se estudia, deben de cumplir con las exigencias establecidas

por la ley para proceder a su respectivo estudio, situación que acontece frente a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción mora, la cual si requiere conciliación extrajudicial, al no ser un derecho ni cierto e irrenunciable ni mucho menos laboral, en consecuencia y no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, no se repondrá la providencia recurrida, aclarando que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el Auto Interlocutorio No. 712 del 11 de noviembre de 2021, una vez se notifique la presente providencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de apelación se introdujo por el legislador a fin de que el superior jerárquico del juez que profirió la decisión revise la misma para que la revoque o reforme.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de apelación, la cual se establece dentro del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

De acuerdo con la norma transcrita, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 712 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, no es plausible de recurso de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente la alzada interpuesta contra dicha providencia por el apoderado de la parte actora.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 712 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto.

2. DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el proveído mencionado en el numeral anterior, una vez se notifique la presente providencia.

3.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 712 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .142 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 804

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00137-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVIENTREGA S.A.
CONVOCADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, por conducto de su apoderado y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2021 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la doctora BLANCA EDITH ROJAS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.894 y tarjeta profesional No. 267.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante. Igualmente, se le reconoce personería para actuar al doctor HAROLD ANDRES QUIÑONEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.684 y portador de la tarjeta profesional No. 253.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud elevada.

Posteriormente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien señaló que la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura es la de conciliar con fundamento en los siguientes argumentos:

“coadyuvo a la parte convocada, la posición del comité de de (sic) conciliación y defensa judicial del Distrito de Buenaventura, por decisión unánime de sus miembros decide proponer formula conciliatoria teniendo en cuenta el análisis fáctico y jurisprudencial del caso, y se compromete a cancelar la suma de \$ 7.415.426 correspondientes a concepto de capital actualizado y (sic) intereses pagaderos al 20 de diciembre del 2021. esto esperando enviado a estudio del juzgado que recaiga para su aprobación.”

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó que acepta la fórmula de acuerdo conciliatorio presentado por la parte convocada.

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado y reúne los requisitos de ley que regulan este tipo de acuerdos. De igual manera, dispuso el envío de la citada acta, junto con los documentos pertinentes al

Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a las comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes:

-Contrato No. SED-2018-2027 del 29 de octubre de 2018 suscrito por las partes en referencia. (Ítem 002, página 16 a 17).

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20181458 del 11 de septiembre de 2018. (Ítem 002, página 18).

-Factura de Venta No. 33545439 del 20 de diciembre de 2018 expedida por la sociedad Servientrega S.A. (Ítem 002, página 20).

-Acta de Inicio del Contrato No. SED-2018-2027 del 29 de octubre de 2018, firmada el 11 de diciembre de 2018. (Ítem 002, página 21).

-Informe General del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes en referencia del 20 de diciembre de 2018. (Ítem 002, página 22).

-Certificación del 08 de noviembre de 2021 suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura. (Ítem 002, página 146).

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021.CEN.01.001936 del 12 de noviembre de 2021. (Ítem 002, página 148).

-Acta No. 109 del 3 de noviembre de 2021 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura. (Ítem 002, página 149 a 154).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Frente al factor de competencia se tiene que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** es una entidad territorial del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normas que rigen para el Distrito, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.²
3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.³

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *la demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Estima el Despacho que en virtud de lo anterior, la parte convocante cuenta con 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para liquidar el contrato bilateralmente, el cual fue estipulado en 4 meses, tal y como se consagra en el mencionado contrato en el acápite de liquidación obrante a ítem 002, página 17, los cuales se contarán, esto es, los 6 meses enunciados con antelación, una vez transcurran los dos años que otorga la ley para ello, los cuales, vencerían el 20 de junio de 2021, en virtud de que el contrato terminó el 20 de diciembre de 2018, de acuerdo, a lo plasmado en el Informe General del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de diciembre de 2018, suscrito tanto por la sociedad SERVIENTREGA S.A. como por el DISTRITO DE BUENAVENTURA y en el que se deja constancia que el aludido convenio se cumplió a cabalidad, siendo pertinente resaltar que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales con ocasión a la Pandemia generada por el COVID-19, corriéndose el mentado plazo hasta el 6 de octubre de 2021, presentándose una primera solicitud el 3 de junio de 2021, la cual al

² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

haber acuerdo conciliatorio fue estudiada por el Juez Administrativo resolviendo su improbación y una segunda solicitud el 12 de octubre de 2021, siendo estudiada en la presente providencia.

En ese orden de ideas, se observa que la entidad convocante tendría en principio hasta el día 6 de octubre de 2021 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto si se hizo, elevando una primera solicitud el día 3 de junio de 2021 y una posterior, el 12 de octubre de 2021, es decir, que aun contando con la fecha de la presentación de la segunda solicitud se encontraba dentro del término para ser instaurada tanto la conciliación prejudicial como el medio de control de controversias contractuales en caso de ser necesario.

Siendo pertinente advertir, sobre este punto que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de controversias contractuales, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo sentido, las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que imprueba el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender nuevamente al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 3 de junio de 2021 y la providencia que improbo el acuerdo

conciliatorio cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2021, es decir, que hasta esa calenda se suspendió el término, el cual se debe reanudar a partir del 8 de octubre de 2021, en ese sentido, el periodo dado por la norma se le vencía el 6 de octubre de 2021 y como fue interrumpido el 3 de junio de 2021 con la primera solicitud de conciliación, a la parte actora le quedaban 4 meses y 3 días, que partiendo del 8 de octubre de 2021 tendría hasta el 11 de febrero de 2022 para presentar solicitud de conciliación extrajudicial y en consecuencia el medio de control a instaurar, situación que si ocurrió dentro del asunto en referencia, por cuanto, la mentada se presentó nuevamente el 12 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término para hacerlo.

2. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.⁴

El abogado de la entidad convocada allegó la posición institucional de la proposición de la fórmula conciliatoria, expresada en la certificación del 8 de noviembre de 2021 suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura y en el Acta No. 109 del 3 de noviembre de 2021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, visible a ítems 002, página 146 y 149 a 154 del expediente digital.

3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Poder otorgado por la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, a través de su apoderada general, la señora **SANDRA MILENA ANGEL PEÑA**, con facultad expresa para conciliar otorgada al Dr. **NELSON ROA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.426 y tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura. (Ítem 002, página 15 y 79 a 128)

-Poder sustituido por el Dr. **NELSON ROA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.426 y tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar otorgada a la Dra. **BLANCA EDITH ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.894 y tarjeta profesional No. 267.279 del Consejo Superior de la Judicatura. (Ítem 003)

-Poder otorgado por la entidad convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través del Dr. **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, en su calidad de apoderado judicial del ente territorial, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 al Dr. **HAROLD ANDRES QUIÑONES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.684 y portador de la tarjeta profesional No. 253.366 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar. (Ítems 002, página 145 y 155 a 170)

4. y 5. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes y Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.⁵

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes y que el aludido cuente con las pruebas necesarias, se tiene que el presente asunto, versa sobre el pago de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes por valor de \$5.050.000, encontrándose dentro del expediente digital el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021.CEN.01.001936 del 12 de noviembre de 2021 vigente y expedido por la entidad convocada y comprometida a pagar el valor conciliado, así como garantizando el pago del acuerdo al que llegaron las partes, siendo pertinente destacar frente a este punto que el artículo 19 del Decreto 568 de 1996, dispone que: *“El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. (...) Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación para expedir nuevas disponibilidades”*, documento que como bien se relacionó en precedencia se encuentra obrante a ítem 002, página 148.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Edgar González López, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso identificado bajo la radicación interna No. 2389 con el No. 11001-03-06-000-2018-00129-00, expuso que:

“ (...) el certificado de disponibilidad presupuestal es el instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que estas no excederán (sic) los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues expedido el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recursos cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.”

Además de que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de tal manera que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo⁶.

Por lo cual, se concluye que el presente acuerdo si puede ser objeto de aprobación por cuanto si cumple con los mencionados requisitos, pues aparte de todo lo pactado y de las pruebas allegadas al expediente, es con el mentado certificado que se respalda la obligación adquirida por parte de la administración y con el que se le da la seguridad a los administrados sobre los recursos con los cuales cuentan para atender de manera cumplida con sus responsabilidades, el cual no solo se suscribió por el valor del contrato sino también por los intereses generados por el no pago de la aludida obligación, los cuales fueron incluidos dentro del acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos procesales.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo, por lo cual

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en cuestión, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, por conducto de su apoderado y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, contenido en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 22 de noviembre de 2021, ante la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, debe pagar a la entidad convocante **SERVIENTREGA S.A.** la suma de dinero de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.415.426), pago que se hará al 20 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .142 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE DICIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria